



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020210025300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Coomeva S.A. Bancoomeva | Adolfo Angel Arzuza Povea | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001418902020200061300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Siena | Marlys Castañeda Osorio | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001418902020200055000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Hipolito Gabriel Amor Beltran | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001418902020220020700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Sergio Manuel Lozano Morelo | 26/10/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos |
| 08001418902020210055400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Medica De Antioquia | Aeelyn Elena Lopez Luna | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001418902020190071400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | David Guillermo Rodriguez Garzon Y Otro | Maria Goretti Zuluaga Gomez | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8185c064-2ee2-4c20-8728-0c2cabfe7746



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|---------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020220071000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Jorge Luis Toro Tinoco | 26/10/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020220071000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Jorge Luis Toro Tinoco | 26/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220071100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Norbeerro Llanos Quintero | 26/10/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020220071100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Norbeerro Llanos Quintero | 26/10/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8185c064-2ee2-4c20-8728-0c2cabfe7746



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------------|---|------------|--|
| 08001418902020210009500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Zuñiga Campo | Alvaro Diaz Diago, Jairo Enrique Fernandez Padilla, Oscar Fernando Reyes Gonzalez | 26/10/2022 | Auto Decide - No Accede A Seguir Adelante La Ejecución |
| 08001418902020200016400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Zuñiga Campo | Ubaldo Charris Pertuz | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001418902020210042800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Serfinanza | Hernando Velez | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |
| 08001405302920190005800 | Procesos Ejecutivos | Yoris Cantero Osorio | Piedad Osorio Rodriguez | 26/10/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8185c064-2ee2-4c20-8728-0c2cabfe7746



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00710-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: JORGE LUIS TORO TINOCO - C.C. 1.140.815.330

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de JORGE LUIS TORO TINOCO, identificado con C.C. 1.140.815.330; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 020228734303, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de JORGE LUIS TORO TINOCO, identificado con C.C. 1.140.815.330; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$14'266.803) por concepto de capital contenido en el pagaré 02-02287343-03.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 149. hoy 27 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880603d07f75201bb223471127140e5a0efeacc9341868d64bcbe2f51ad3309**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2019 00714
Proceso: Ejecución
Demandante: Pash SAS
Demandado: María Zuluaga Gómez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/5/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 450.000,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 0,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 450.000,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee44383afc7744213f808f5cfaf1298425d446a6b1945f22a4fe19d2a9c261**

Documento generado en 26/10/2022 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 00554
Proceso Ejecución
Demandante: Comedal
Demandado: Aeelyn López Luna

Conforme viene ordenado en decisión fechada 5/5/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 568.214,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 17.000,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 585.214,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8437454917e6175f880f4336f8b87c942f6bef6afefa0a5c9de51efb3d9697d4**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00207-00

Demandante: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

Demandado: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO - C.C 9.044.658

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°78 de fecha 6 de junio de 2022, por lo que se tenía hasta el 9 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 7 de junio de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Pues bien, el juzgado mediante providencia de fecha 3 de junio de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago, en atención a, que para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además del respectivo certificado de depósito en



administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento este último que no fue anexado a la demanda.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta su inconformidad, por un lado, arguyendo que, de conformidad con el 90 del CGP, las causales de rechazo son taxativas, por lo que si no se aportó copia del pagaré desmaterializado se debió fue inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales de la demanda y/o por no acompañar los anexos. Por otro lado, argumenta que, tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo y que tampoco existe jurisprudencia que indique que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos. Seguidamente, el recurrente manifiesta que, el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, al cual se puede acceder a través del CÓDIGO QR.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dispone que:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

En el mismo sentido, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 establece que:

Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Seguidamente, en el Artículo 2.14.4.1.2 ibidem, se consagran los datos que deben contener las certificaciones expedidas por los depósitos:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.



5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Pues bien, en el certificado se anuncia lo que se denominan datos básicos del pagaré (fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual debió sujetarse el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo, por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Por otro lado, nótese que, además de los requisitos anteriormente citados, de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, se incorpora la firma digital de la entidad y un código QR. De tal suerte que, tal como lo indico el recurrente, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

Se procedió a realizar el procedimiento de validación vislumbrándose que Deceval certificó el 18-02-2022 que el valor depositado es un pagaré, el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, se observa que para el cobro la obligación pecuniaria reclamada, en el certificado emitido por Deceval se encuentra el estado del pagaré “anotada en cuenta”, lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente, este Despacho encuentra que la parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: Reponer el auto calendado del 3 de junio de 2022.

Segundo: En consecuencia, inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 hoy 27 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0005c8939d10874b9985efbb0785b5cb606abdd7527803ff6c984128b7311329**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 00550
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coophumana
Demandado: Amor Beltrán Hipólito

Conforme viene ordenado en decisión fechada 28/4/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 548.944,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 0,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados ORIP | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 548.944,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad662b0484bf1cac0a2a83c1b8694714b029e54ebf7edeca37252e9dede68145**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 00613
Proceso Ejecución
Demandante: Conjunto Residencial Siena
Demandado: Marlys Castañeda Osorio

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 198.000,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 0,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 198.000,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10ae4e1f154cf85bdbe5a026bd7d26c46250b0c0a868a0ffe7fe722b74c7c0**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021 00253
Proceso: Ejecución
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Adolfo Arzuza Povea

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho | 2.800.000,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 0,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 2.800.000,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5c0b002c3c708064c1b6556caeed7e46b470e4cb7fba5e2fa80fa0c82ede**

Documento generado en 26/10/2022 07:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 2021 00253
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Adolfo Arzuza Povea

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida, informándole que se deben fijar las agencias en derecho. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota que antecede, el juzgado fija la suma de (\$ 2 800 000) como agencias en derecho en el asunto con el fin de que sean incluidas en la liquidación de costas.

Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6917b678db29429a7017a26f1953594e5c9c5ed4409b5403a6717eb61e96b57**

Documento generado en 26/10/2022 07:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00711-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO - CC 72.285.791

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO, identificado con C.C 72.285.791; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 000005559, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO, identificado con C.C 72.285.791; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$24'414.838) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000005559.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de junio 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 149. hoy 27 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d8c5ae67b33bba7b8758485aa501860eecd98ef910c3a725bd66153aa29edb**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 00058
Proceso Ejecución
Demandante: Yoris Cantero Osorio
Demandado: Piedad Osorio Rodríguez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 3/6/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 460.000,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 7.000,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 467.000,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ef58dd0734b1d60fe42aa0ccc0394ac82a02592ef1eb8a8b3dfe78ce921182**

Documento generado en 26/10/2022 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00095-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DIAZ DIAGO - C.C. 8.802.034 y JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA - C.C. 72.229.272

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso al ejecutado JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA en la dirección CALLE 65 N°5E-65 SOLEDAD - ATLÁNTICO mediante la empresa de mensajería DISTRIENVIOS. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aportó la constancia de entrega de la comunicación de notificación por aviso, la copia de la providencia a notificar, es decir el mandamiento de pago, y el formato de notificación por aviso, no se encuentran con el sello de cotejo de la empresa de mensajería, conforme con lo preceptuado en el inciso tercero del art. 292 del C.G.P:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior... (Subrayado fuera del texto)

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado Fernández Padilla no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados. Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados, de conformidad con las anteriores consideraciones.



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.149 hoy 27 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad490b81bca8648facb0169e7d875acff9165348cd8b7bf5c42b5cb536e5be**

Documento generado en 26/10/2022 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 00428
Proceso Ejecución
Demandante: Banco Serfinanza SA
Demandado: Hernando Vélez Fernández

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/5/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho | 1.572.344,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 8.500,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 1.580.844,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529196ab8feea7638d379d783d2dc12452ade8083683680dbba11a38bdf01415**

Documento generado en 26/10/2022 07:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 00164
Proceso Ejecución
Demandante: Luis Zúñiga Campo
Demandado: Ubaldo Charris

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 137.000,00 |
| Póliza | 0,00 |
| Notificación | 0,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados embargos | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 137.000,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 149

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e6543deff84b7ba84a0a8e9849a220c0682772080990d8063ac4adb9701e0**

Documento generado en 26/10/2022 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>